REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ALFONSO FUENTES VELÁSQUEZ
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.
RADICACIÓN	76001310501620200069O1
TEMA	INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA
PROBLEMA	SE DEBEN INDEXAR LOS SALARIOS BASE DE COTIZACIÓN DE LAS PENSIONES RECONOCIDAS EN VIGENCIA DEL ACUERDO 049 DE 1990
DECISIÓN	SE MODIFICA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 133

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá los recursos de apelación interpuestos por las partes y la consulta a favor de COLPENSIONES en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia condenatoria No. 116 del 1° de julio de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 86

I. ANTECEDENTES

ALFONSO FUENTES VELÁSQUEZ demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener la reliquidación de la pensión de vejez con la indexación de las últimas 100 semanas cotizadas al otrora ISS de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 más la indexación. El demandante manifiesta que el extinto Seguro Social le reconoció la pensión de vejez mediante la Resolución No. 223 de 1993 a partir del 28 de octubre de 1992 en cuantía de $97.694.

COLPENSIONES se opone a las pretensiones de la demanda porque a su juicio no hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez del demandante conforme lo estableció la Resolución SUB 14738 del 18 de enero de 2019; propuso la excepción de prescripción, entre otras.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juzgadora de instancia después de declarar probada parcialmente la excepción de prescripción, condenó a COLPENSIONES a pagar al demandante la suma de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS ($28.325.220) por concepto de reajuste sobre la mesada pensional causado desde el 29 de noviembre de 2015 hasta el 30 de junio de 2021 más la indexación. Fijó la mesada pensional para el año 2015 en la suma de $1.142.852.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte demandante apeló la sentencia y manifestó que el salario mensual base es de $237.433 que al aplicarle una tasa de reemplazo del 57%, arroja una mesada pensional de $135.336, por lo tanto, debe ser revisada la liquidación.

La apoderada judicial de Colpensiones señaló que la pensión de vejez del actor fue revisada en la Resolución SUB 14738 del 18 de enero de 2019 y se encontró que fue bien liquidada conforme al Decreto 758 de 1990, por lo que afirma que no hay lugar a la reliquidación solicitada.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, no se presentaron alegatos.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala debe resolver si ALFONSO FUENTES VELÁSQUEZ tiene derecho o no a la reliquidación de la pensión de vejez con fundamento en la indexación de las últimas 100 semanas cotizadas, de ser procedente, se establecerá si le valor liquidado por el juez se ajusta a lo que legalmente corresponde.

No hay discusión que i) el demandante nació el 28 de septiembre de 1932, folio 27 del expediente digital del juzgado; ii) que el otrora ISS le reconoció la pensión de vejez al actor mediante la Resolución No. 223 del 6 de abril de 1993 en cuantía de $97.694 a partir del 28 de septiembre de 1992 por haber cotizado 734 semanas en toda su vida laboral, folio 7 del expediente del jugado.

La Sala considera que el demandante sí tiene derecho a la indexación de las últimas 100 semanas cotizadas. La razón es que la pensión de vejez del actor se reconoció en vigencia de la actual Constitución Política que estableció en el artículo 53 que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Esta norma abrió paso para la actualización o indexación del ingreso base de cotización para el cálculo de las pensiones, tal como se desarrolló en los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993.

Significa que las pensiones reconocidas en vigencia de la actual Constitución no sólo gozan del reajuste periódico sino que los salarios que sirven de base para calcular su monto debe actualizarse para compensar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda causada por factores económicos inflacionarios, de ahí que, dicho equilibrio se encuentre plenamente justificado. Así lo explicó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el 20 de abril de 2007 con radicación 29470, la cual ha sido referida en diversas ocasiones por esta Sala.

Como la pensión de vejez del actor se causó en vigencia del Acuerdo 049 de 1990 y se reconoció en vigencia de la actual constitución, su mesada pensional debe liquidarse conforme a lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 20 de dicha norma, indexando cada uno de los salarios que sirvieron de base, según la categoría respectiva, durante las últimas 100 semanas de cotización.

Al reliquidarse la pensión de vejez del demandante y al tener en cuenta la actualización de las últimas 100 semanas cotizadas entre el 2 de abril de 1990 y el 1 de marzo de 1992, se obtiene un salario mensual base de $237.433, que al aplicarle la tasa de reemplazo del 57% por haber cotizado en toda su vida laboral 734 semanas, arroja como valor de la mesada pensional para el año de 1992 la suma de **$135.337**, y no el guarismo de $134.436 liquidados por la juez de instancia; no se indica la razón de la diferencia con la juez por cuanto no aportó al expediente la liquidación realizada. En tal sentido se modifica la sentencia apelada y consultada. En consecuencia, no le asiste razón a Colpensiones al indicar en el recurso de apelación que no hay lugar a la reliquidación solicitada.

En cuanto a la prescripción propuesta por la demandada, la Sala aplica la regla general, esto es, la establecida en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, tal y como lo realizó la Corte Suprema de Justicia Sala

Laboral, entre otras, en la sentencia SL4015-2019 del 25 de septiembre de 2019, pues la pensión de vejez del demandante fue reconocida en vigencia de la Constitución Política de 1991 que permitió la actualización o indexación del ingreso base de cotización para el cálculo de las pensiones, se reitera.

Así las cosas, las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 29 de noviembre de 2015 se encuentran prescritas si se tiene en cuenta que la solicitud de reliquidación fue presentada por el demandante el 29 de noviembre de 2018, tal como se advierte de la Resolución SUB 14738 del 18 de enero de 2019 que obra a folios 9 a 17 del expediente digital del juzgado y, la demanda se presentó en la oficina de reparto el 14 de febrero de 2020.

El retroactivo por diferencias pensionales causado desde el 29 de noviembre de 2015 hasta el 30 de junio de 2021 asciende a **TREINTA MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ($30.340.557)**, y no al guarismo de $28.325.220 liquidado por la juez de instancia. En tal sentido se modifica el numeral tercero de la sentencia apelada y consultada.

Se confirma la condena por la indexación con el fin de corregir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda sufrida en el tiempo por causas inflacionarias.

Por último, se adiciona la sentencia, en el sentido de autorizar a **COLPENSIONES** para que descuente de las diferencias pensionales los aportes que se deben destinar al sistema de seguridad social en salud.

Las razones anteriores son suficientes para modificar la sentencia apelada y consultada. Costas a cargo de COLPENSIONES y a favor del demandante por no haber prosperado el recurso de apelación de la

demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia apelada y consultada No. 116 del 1° de julio de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que la mesada pensional del demandante para el 28 de septiembre de 1992 asciende a la suma de $134.436 y para el año 2015 es de $1.149.906.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de indicar que las diferencias pensionales causadas desde el 29 de noviembre de 2015 hasta el 30 de junio de 2021 asciende a **TREINTA MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ($30.340.557)**, y no al guarismo de $28.325.220 liquidado por la juez de instancia. Se confirma el numeral en todo lo demás.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada en todo lo demás.

CUARTO: ADICIONAR la sentencia apelada y consultada, en el sentido de autorizar a **COLPENSIONES** para que descuente de las diferencias pensionales los aportes que se deben destinar al sistema de seguridad social en salud.

QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor del demandante por no haber prosperado el recurso de apelación de la demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,

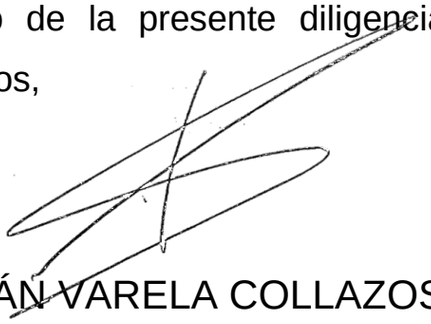

GERMÁN VARELA COLLAZOS

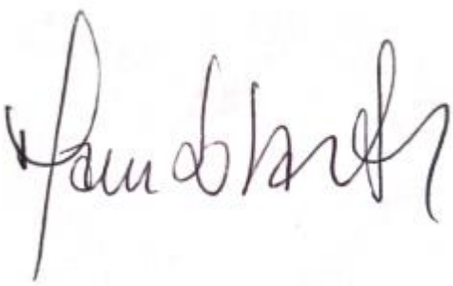

MARY ELENA SOLARTE MELO

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

ÍNDEXACIÓN DE LAS ÚLTIMAS 100 SEMANAS

DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS	IBC SEGÚN CATEGORIA	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	IBC ACTUALIZADO	INGRESO POR SEMANAS
2/04/1990	31/05/1990	60	8,57	93.679	8,28074	13,9012	157.262	314.524,70
1/06/1990	30/06/1990	30	4,29	254.544	8,28074	13,9012	427.312	427.312,29
1/07/1990	31/07/1990	31	4,43	93.680	8,28074	13,9012	157.264	162.506,16
1/08/1990	31/08/1990	31	4,43	142.860	8,28074	13,9012	239.824	247.818,43
1/09/1990	31/10/1990	61	8,71	93.680	8,28074	13,9012	157.264	319.770,19
1/11/1990	30/11/1990	30	4,29	113.962	8,28074	13,9012	191.312	191.312,16
1/12/1990	31/12/1990	31	4,43	318.260	8,28074	13,9012	534.275	552.083,82
1/01/1991	28/02/1991	59	8,43	118.254	10,961	13,9012	149.974	294.949,25
1/03/1991	31/03/1991	31	4,43	282.259	10,961	13,9012	357.972	369.903,92
1/04/1991	30/04/1991	30	4,29	200.504	10,961	13,9012	254.287	254.286,75
1/05/1991	31/05/1991	31	4,43	118.749	10,961	13,9012	150.602	155.622,04
1/06/1991	30/06/1991	30	4,29	323.047	10,961	13,9012	409.700	409.700,42
1/07/1991	31/07/1991	31	4,43	118.749	10,961	13,9012	150.602	155.622,04
1/08/1991	31/08/1991	31	4,43	195.360	10,961	13,9012	247.763	256.021,70
1/09/1991	30/09/1991	30	4,29	118.749	10,961	13,9012	150.602	150.601,97
1/10/1991	31/10/1991	31	4,43	115.344	10,961	13,9012	146.284	151.159,74
1/11/1991	30/11/1991	30	4,29	118.749	10,961	13,9012	150.602	150.601,97
1/12/1991	31/12/1991	31	4,43	323.047	10,961	13,9012	409.700	423.357,10
1/01/1992	31/01/1992	31	4,43	118.749	13,9012	13,9012	118.749	122.707,30
1/02/1992	1/03/1992	30	4,29	373.572	13,9012	13,9012	373.572	373.572,00
TOTALES		**700**	**100,000**					**5.483.433,96**

FACTOR DE LIQUIDACION	4,33
SALARIO MENSUAL BASE	237.433
PORCENTAJE DE LIQUIDACION	57%
MESADA PENSIONAL AL AÑO 1992	**$ 135.337**

LIQUIDACIÓN DE DIFERENCIAS

AÑO	IPC	MESADA ISS	MESADA LIQUIDADA	DIFERENCIA	MESES	TOTAL
1992	25,13%	97.694	135.337			
1993	22,60%	122.245	169.347			
1994	22,59%	149.872	207.619			
1995	19,46%	183.728	254.520			
1996	21,63%	219.481	304.050			
1997	17,68%	266.955	369.816			
1998	16,70%	314.153	435.199			
1999	9,23%	366.616	507.878			
2000	8,75%	400.455	554.755			
2001	7,65%	435.495	603.296			
2002	6,99%	468.810	649.448			
2003	6,49%	501.580	694.844			
2004	5,50%	534.132	739.940			
2005	4,85%	563.510	780.636			
2006	4,48%	590.840	818.497			
2007	5,69%	617.309	855.166			
2008	7,67%	652.434	903.825			

2009	2,00%	702.476	973.148			
2010	3,17%	716.526	992.611			
2011	3,73%	739.239	1.024.077			
2012	2,44%	766.813	1.062.275			
2013	1,94%	785.523	1.088.195			
2014	3,66%	800.762	1.109.305			
2015	6,77%	830.070	1.149.906	319.836	2,07	660.994
2016	5,75%	886.266	1.227.755	341.489	14	4.780.841
2017	4,09%	937.226	1.298.351	361.124	14	5.055.739
2018	3,18%	962.810	1.351.453	388.643	14	5.441.004
2019	3,80%	993.427	1.394.429	401.002	14	5.614.028
2020	1,61%	1.031.178	1.447.418	416.240	14	5.827.361
2021		1.047.780	1.470.721	422.942	7	2.960.591
						30.340.557

Firmado Por:

German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c594d89cc8fc3da376a567babf35ee8ab68672dbdedff36d78b3e567069ea3d**
Documento generado en 31/03/2022 05:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica